



Radicado: **08001 3153 009 2024 00076 00**  
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad Civil.**  
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE.**  
Demandado: **AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 12 de marzo de 2024, a través del correo [adal.fortich@gmail.com](mailto:adal.fortich@gmail.com), asignada a este Despacho el día 14 de marzo del 2024, inadmitida mediante auto de fecha 17 de abril de este mismo año, y subsanada mediante memorial presentado el día 24 de abril. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 30 de abril del 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

ADALBERTO FORTICH PUERTA, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.103.645, portador de la tarjeta profesional N°131.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [adal.fortich@gmail.com](mailto:adal.fortich@gmail.com), actuando como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE**, identificado con Nit N°901307134-6, domiciliado en Soledad, correo electrónico [gerencia@hbinmobiliaria.com.co](mailto:gerencia@hbinmobiliaria.com.co), representada legalmente por la señora Erica Patricia Farrayan Ponce, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.045.694.610; presenta **DEMANDA VERBAL – Responsabilidad civil contractual**, contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit N°901380930-2, con domicilio principal en barranquilla, correo electrónico [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com).

Pretende la parte actora que se declare el incumplimiento contractual por parte de la demandada del contrato de prestación de suministro de energía eléctrica de condiciones uniformes, al facturarle y cobrarle la energía bajo la modalidad de consumo estimado, pese a los requerimientos de instalación del medidor de energía. En consecuencia, solicita se condene a refacturar y reliquidar a cero pesos cada una de las facturas expedidas por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, desde el 1 de febrero de 2023, hasta que se dicte sentencia, y por ende se reintegre al demandante la suma de *doscientos treinta y cinco millones cuatrocientos catorce mil quinientos veinte pesos m/l*, junto a los intereses y las costas del proceso.

Mediante auto de fecha 17 de abril proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda, y se requirió a la parte demandante a que aportara prueba de la existencia y representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE**, donde constara el nombre del actual administrador del edificio, defecto el cual fue debidamente subsanado mediante memorial allegado al Juzgado el día 24 de abril de 2024, motivo por el cual se procederá a estudiar la admisión de la presente demanda.

Examinada la demanda en su totalidad, junto a los documentos aportados en la subsanación, considera el juzgado que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 206 y 368 del Código General del Proceso, y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

### **Solicitud de medida cautelar**

Solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares junto a la presentación de la demanda:

- Inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación del Demandado AIR-E S.A.S. E.S.P. en la Cámara de Comercio.
- Oficiar a la policía metropolitana de Barranquilla, para que presten auxilio y protección.

- Advertir al gerente de AIR-E S.A.S. E.S.P., las consecuencias de cortar el servicio de energía.

Para el decreto de una medida cautelar, debe apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; así mismo, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Respecto de medida cautelar solicitada, para que, se ordene la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación del Demandado AIR-E S.A.S. E.S.P. en la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso la medida será decretada por ser procedente al tratarse de un proceso declarativo.

No obstante, la segunda y la tercera medida solicitadas, se negarán por improcedentes, puesto que las mismas no corresponden a medidas que se puedan ordenar dentro de este tipo de procesos, como tampoco están encaminadas a garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

Ahora bien, tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil, hay que señalar en primer lugar que el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero como solicita medidas cautelares, siendo una de las solicitadas procedente, en la forma indicada, queda exonerada del requisito previo, de la conciliación, para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 ibídem.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, literal b, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de manera que pueda esto ser garante de las costas y los perjuicios que deriven de su aplicación.

### **Solicitud de amparo de pobreza**

Solicita la parte demandante amparo de pobreza, y manifiesta bajo la gravedad del juramento que, actualmente no tiene capacidad y solvencia económica requerida para atender los gastos procesales que la ley misma endilga, puesto que actualmente el conjunto residencial tiene un déficit presupuestal debido a las altas tarifas del servicio eléctrico, anexa a la solicitud documento emitido por el contador público de la copropiedad que ratifica dicha afirmación, del mismo modo, junto al memorial de subsanación aportan estados financieros del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE, donde se logra apreciar la relación entre activos y pasivos de la sociedad.

El amparo de pobreza puede solicitarse por cualquiera de las partes, sea persona jurídica o natural. El solicitante en este caso, es persona jurídica, quien a través de su representante legal presentó la solicitud junto con la demanda y afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso conceder el amparo de pobreza; y, en consecuencia, se eximirá al demandante de la caución antes mencionada para el decreto de medidas cautelares.

### **Solicitud de pruebas**

Solicita la parte demandante que se ordene a la demandada **AIR-E S.A.S. E.S.P.** a que aporte cada una de las facturas emitidas al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE**, desde la fecha de septiembre de 2021, sobre el Nic 7995779, además, que aporte una tabla de Excel que cuantifique cada factura y totalice el total cobrado por el suministro eléctrico.

La solicitud se realiza según lo dispuesto en el numeral 6, artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece que con la presentación de la demanda la parte actora debe solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el documento tiene en su poder para que los aporte. No obstante, los deberes de las partes y sus apoderados establecidos en el artículo 78 ibídem, indican que la parte debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, motivo por el cual, al no haber acreditado la imposibilidad de consecución de las facturas, ni indicar el motivo por las que las solicita al juez y no las consigue directamente, no se ordenara su aportación al demandado. Del mismo modo, el cuadro de Excel solicitado no sería una prueba como tal, sino una tarea de digitación que bien puede hacer el demandante una vez tenga las facturas en su poder.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda **VERBAL – Responsabilidad civil contractual**, formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE**, identificado con Nit N°901307134-6, contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit N°901380930-2.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Dar el trámite de los procesos verbales declarativos que señala el artículo 369 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Quinto: Conceder el amparo de pobreza tal y como lo requirieron los demandantes, por reunir con los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y en consecuencia no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación legal del Demandado AIR-E S.A.S. E.S.P, sin que tenga que prestar caución, conforme los motivos expuestos. Por secretaria ofíciase

Séptimo: Negar la medida provisional solicitada para que se oficie a la policía metropolitana de Barranquilla, para que presten auxilio y protección, y la solicitud de advertencia al gerente de AIR-E SAS ESP, sobre las consecuencias de cortar el servicio de energía, conforme las razones expuestas.

Octavo: Negar la solicitud de prueba, para que se ordene a la demandada, aporte unas facturas junto a la contestación, y el informe en cuadro Excel, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Noveno: Reconocer personería jurídica al doctor ADALBERTO FORTICH PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.103.645, portador de la tarjeta profesional N°131.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [adal.fortich@gmail.com](mailto:adal.fortich@gmail.com), como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0f844eb31df7b5548186b4cc5261bbee588accfddd78f70fc8f00171292fc**

Documento generado en 30/04/2024 01:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**